

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido favorable informe respecto de la aprobación de la clasificación, según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos tercero, quinto al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que en lo referente a la desviación del «Cortijo del Cortijillo» en su paso por la finca «Cazorla», según pretende la «Unión Resinera Española», por unos cortafuegos urbanos en ella, coinciden las autoridades locales en no estimar aptos para el tránsito ganadero, dada su excesiva pendiente menor anchura de la fijada a la vía pecuaria que tratan de sustituir y total carencia de resguardos para el ganado en las incidencias del tiempo, todo lo cual aconseja denegar la petición solicitada;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jayena, provincia de Granada, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Saleres a Jayena».—Anchura de 75,22 metros.
«Cortijo del Cortijillo».—Anchura, 37,61 metros.
«Vereda de la Cuesta de las Pulgas».—Anchura, 20,89 metros.
«Vereda de Alhendin».—Anchura, 20,89 metros.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias la anchura de tales tramos será determinada con ocasión de su deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se clasifican figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don José María Yustos González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Desestimar la solicitud de «Unión Resinera Española, S. A.», sobre permuta de terrenos en la vía pecuaria «Cortijo del Cortijillo».

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Cebalga.

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2242/1970, de 9 de julio, que establece las bases para la concesión de auxilios de colonización local al Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riego, de aprovechamiento colectivo.

Hmo. Sr.: Por Decreto 2242/1970, de 9 de julio, se establecieron las bases para la concesión de auxilios de colonización local al Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para el riego, de aprovechamiento colectivo.

Haciendo uso de las facultades que otorga el artículo quinto de la citada disposición para dictar las normas complementarias que sean precisas, este Ministerio dispone:

Primero.—Para la construcción de estanques reguladores del riego, de aprovechamiento colectivo, que se construyan en la Isla de Tenerife por el Cabildo Insular de la misma, con sujeción a lo establecido en el Decreto 2242/1970, de 9 de julio, el Instituto Nacional de Colonización podrá otorgar los auxilios que seguidamente se indican, en relación con el presupuesto aprobado de ejecución por contrato de la mejora.

Subvención: 20 por 100.

Anticipo reintegrable sin interés: 40 por 100 a la porción presupuestaria inferior a 250.000 pesetas, 25 por 100 a la comprendida entre 250.000 y 500.000 pesetas y 10 por 100 a la excedente de 500.000 pesetas.

Anticipo reintegrable con interés: Cantidad que, sumada al anticipo sin interés, complete el 60 por 100 del presupuesto.

Estos auxilios quedarán afectados en definitiva por la baja que se obtenga en la licitación pública y podrán ser incrementados en análoga proporción respecto a los proyectos reformados y revisiones de precios que apruebe el Instituto Nacional de Colonización.

Segundo.—Para la concesión de estos auxilios, el Cabildo Insular de Tenerife los solicitará del Instituto Nacional de Colonización, acompañando a la documentación normal que a aquellas Corporaciones se exige en estos casos estudio justificativo de que las especiales características de ubicación, capacidad y coste del estanque permiten asegurar el cumplimiento del fin perseguido de su aprovechamiento colectivo por Grupo Sindical de Colonización, integrado exclusivamente por los propietarios cultivadores directos de los terrenos que hayan de beneficiarse de la mejora, o por los arrendatarios o aparceros.

Tercero.—El Cabildo Insular de Tenerife responderá ante el Instituto Nacional de Colonización de los créditos que perciba de este Organismo, en tanto no se transfieran, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, a los Grupos Sindicales de Colonización a los que se encomienda la explotación y administración de las mejoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 2242/1970, de 9 de julio.

Entre dichos requisitos se exigirá la cancelación por el Grupo Sindical de Colonización de una porción del anticipo otorgado por el Instituto, equivalente al 10 por 100 del presupuesto de la mejora.

Cuarto.—La cuantía total de los auxilios que se destinen a estas mejoras será fijada por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con sus disponibilidades y con lo previsto en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Quinto.—Estas normas serán, asimismo, de aplicación a otros Cabildos Insulares que soliciten establecer consorcios con el Instituto Nacional de Colonización para la construcción de los referidos embalses.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Baleares.

Desde 1960, en que hizo su aparición en Mallorca el «escarabajo de la patata» y se acordó declarar zona infectada el término municipal de Palma de Mallorca, se vienen realizando trabajos de lucha contra la citada plaga.

No obstante, y a fin de conseguir la mayor eficacia para su extinción total, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de protección y precaución próximas a la zona invadida y aplicar los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de las facultades que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

1.º Ratificar como zona de invasión el término municipal de Palma de Mallorca. Se considera zona de protección la determinada por un radio de 30 kilómetros a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de precaución, fijada por otro radio de 25 kilómetros, desde el límite de la última.

2.º En estas tres zonas de invasión, protección y precaución se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

3.º Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y descen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Agricultura, a través de la Sección Agronómica, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

Igualmente señalará a dichos agricultores el plazo en el que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

4.º La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con la colaboración de la Cámara Sindical Agraria y de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazos señalados.